

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 13 de octubre de 2021, y la parte demandante tenía los días hábiles 15, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	HENRY JOSE HERRERA DAZA
DEMANDADO:	NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de DIVORCIO promovida por HENRY JOSE HERRERA DAZA a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por el señor HENRYJOSE HERRERA DAZA contra NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, adviértasele que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Considerando que en el líbelo genitor se está invocando la causal de divorcio número 8 referente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; en esta oportunidad esta judicatura se abstendrá de ordenar lo normado en el numeral 5, literal A del artículo 598 del C.G.P. por la razón esgrimida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP